

**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R. 47/2016-8  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* Y OTROS  
**TERCEROS INTERESADOS:** COMISARIADO DE BIENES  
COMUNALES Y OTRO  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**DELEGACIÓN:** MAGDALENA CONTRERAS  
CIUDAD DE MÉXICO  
**ACCIÓN:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**JUICIO AGRARIO:** 36/2014  
**RESOLUCIÓN RECURRIDA:** 14 DE OCTUBRE DE 2015  
**TRIBUNAL UNITARIO**  
**AGRARIO:** DISTRITO 8  
**MAGISTRADO UNITARIO:** DR. MARCO ANTONIO DÍAZ DE  
LEÓN SAGAÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
**SECRETARIO:** LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión número 47/2016-8, interpuesto por \*\*\*\*\* y otros, en contra de la resolución de **catorce de octubre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número 36/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, relativo a la restitución de tierras; y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **once de febrero de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , Delegación Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, reclamaron de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

Í a) La restitución de un predio comunal ubicado en \*\*\*\*\* , el cual es propiedad legítima de la comunidad agraria de la \*\*\*\*\* , Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, mismo que cuenta con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* m2 (\*\*\*\*\* metros cuadrados)Â Î

Í Así mismo, demandamos la cancelación y declaratoria de nulidad de cualquier título de propiedad, escritura, contrato privado de compraventa, cesión de derecho, donación o cualquier otro título mediante el cual, el demandado, \*\*\*\*\* , pretenda ostentarse como supuesto propietario del predio que se menciona en el inciso anterior o por medio del cual pretende enajenarlo de la legítima propiedad de los bienes comunales de nuestro pobladoÂ Î

Respecto de los hechos refirieron en síntesis que:Í Â mediante Resolución Presidencial de dos de abril de mil novecientos setenta y cinco le fue confirmada y titulada a favor de la comunidad de la \*\*\*\*\* , en la Delegación de Magdalena Contreras, en el Distrito Federal (sic), una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas);

que el nueve de septiembre de dos mil doce, fueron electos como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; que \*\*\*\*\* ha ocupado ilegalmente el predio motivo de la demanda.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda en términos del artículo 18, **fracción II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se ordenó emplazar a los demandados, citándolos para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** En segmento de la audiencia de ocho de mayo de dos mil catorce, la parte actora amplió su demanda en contra de \*\*\*\*\*, y aclaró que respecto a \*\*\*\*\* su nombre correcto es \*\*\*\*\*; de igual forma en segmento de la audiencia de veintiséis de agosto de dos mil catorce, \*\*\*\*\*, dio contestación a la incoada en su contra negando los hechos y las prestaciones que le fueron reclamadas, \*\*\*\*\*, negó los hechos y las prestaciones, aclarando que celebró un acto jurídico con la calidad de comodatario con \*\*\*\*\*, y otros; en segmento de la audiencia de quince de octubre de dos mil quince, compareció \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos del \*\*\*\*\* a dar contestación a la incoada en su contra negando los hechos y las prestaciones que le son reclamadas, oponiendo excepciones de incompetencia de dicho Tribunal para conocer el presente asunto así como la de cosa juzgada.

**CUARTO.-** En proveído de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en su punto quinto de acuerdo expresó:

**Í** **Á** Por lo expuesto en líneas anteriores, resulta procedente turnar los autos del expediente en que se actúa al área de estudio y cuenta (sic) para que proceda a realizar el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente en relación a las excepciones de cosa juzgada e incompetencia; en términos de lo establecido por los artículos 185 y 192 de la Ley Agraria. **Á** **Í**

**QUINTO.-** En proveído de catorce de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, acordó:

**Í** **Á** **PRIMERO.** Como prueba para mejor proveer, se ordena girar atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día siguiente del en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal la naturaleza jurídica de la superficie ubicada en avenida \*\*\*\*\*, mismo que cuenta con una

**superficie aproximada de \*\*\*\*\* m2, cuyas medidas y colindancias a continuación se describen:**  
(Se transcriben)

**Es decir, se requiere a la citada institución registral para que precise si dicha superficie se localiza dentro o no de la poligonal que ampara la resolución presidencial de fecha dos de abril del año mil novecientos setenta y cinco publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de abril de novecientos setenta y cinco, mediante la cual se confirma y titula a favor de la comunidad agraria de la \*\*\*\*\* , Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México, una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas); o en su caso, informe si la superficie en comento (antes descrita), ha sido segregada del régimen comunal del poblado en mención por virtud de algún decreto expropiatorio, debiendo anexar copia certificada del soporte documental que así lo acredite.**

**Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia:**

**JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA** (Se transcribe)

**SEGUNDO.- Se deja sin efecto el turno para sentencia interlocutoria mediante la cual se resolverían las excepciones de incompetencia y de cosa juzgada, decretado mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince. Á Í**

Proveído que fue notificado a la parte actora Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Contreras, Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México el **veinte de octubre de dos mil quince**; a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , partes codemandadas, el **veintiuno del mismo mes y año**, y a \*\*\*\*\* y otros, terceros llamados a juicio, el **veintidós del referido mes y año**.

**SEXTO.-** Inconformes con el **acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince**, \*\*\*\*\* por su propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , terceros llamados a juicio, en el juicio agrario de origen, interpusieron recurso de revisión, el **nueve de noviembre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, expresando **Í Á que por medio de este escrito, con fundamento en los artículos 198, 199, 200 y demás relativos aplicables de la Ley Agraria, numerales 258, 284, 321 y demás relativos que tengan aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados de manera supletoria por disposición expresa del normativo 167 del Primer Ordenamiento legal invocado; al estar en tiempo y forma vengo a interponer recurso de revisión en contra de la determinación emitida por el C. Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con residencia en la Ciudad de México, en fecha 14**

**catorce de octubre del año actual, dentro de las actuaciones del expediente cuyo número cito al rubro. Determinación que fue notificada al suscrito recurrente el día 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, toda vez que la citada resolución, nos causa perjuicio irreparables a los terceros llamados a juicio, mismos que a continuación se expresan, con la finalidad de que ésta H. Superioridad Jerárquica, se avoque a la resolución del recurso que se interpone señalando como constancias procesales para tal efecto, todo lo actuado en la presente causa Á Í**

El Tribunal del conocimiento, dictó acuerdo el **uno de diciembre de dos mil quince**, en el que tuvo por recibido el escrito de agravios, ordenando notificar y dar vista a su contraparte, a la que dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada, ordenando remitir al Tribunal Superior Agrario los autos del juicio agrario **36/2014**, con los anexos respectivos para la sustanciación del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, antes mencionado.

De igual forma, inconforme con el acuerdo de **catorce de octubre de dos mil quince**, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, promovieron recurso de revisión, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el **ocho de enero de dos mil dieciséis**; escrito al que le recayó acuerdo de **once de enero del mismo año**, ordenándose agregar a los autos el escrito de cuenta y remitirlos de manera conjunta con el original de agravios y el expediente, al Tribunal Superior Agrario.

**SÉPTIMO.-** Este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **36/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, registrándose en el Libro de Gobierno el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de terceros llamados a juicio, y por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, parte demandada,, con el número R.R. 47/2016-8; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1° y 9°, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

- Í I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;**
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;Â Î**

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este Órgano Jurisdiccional se ocupa en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número 47/2016-8, promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con su carácter de terceros llamados a juicio, y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

**Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-** Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

**Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.**

**Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.Î**

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199.** La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la **sentencia que se recurre** dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley**

**Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario admitirá el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso" ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."**

En la especie, resulta **notoriamente improcedente** el recurso de revisión que hacen valer \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de terceros llamados a juicio, y por Francisco Ballesteros Correa\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de demandados, al no actualizarse lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando una **sentencia** de los Tribunales Agrarios **que haya resuelto** en primera instancia cuestiones relacionadas con los límites de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Lo anterior es así, toda vez que los recurrentes pretenden impugnar en esta vía, el **acuerdo** emitido por el *A quo* el **catorce de octubre de dos mil quince**, que resolvió:

**Í A PRIMERO.** Como prueba para mejor proveer, se ordena girar atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, para que en un término mayor a diez días, contados a partir del día siguiente del en que surta efectos la notificación del presente proveído informe a este Tribunal la naturaleza jurídica de la superficie ubicada en avenida \*\*\*\*\*, Delegación Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, mismo que cuenta con una superficie aproximada de \*\*\*\*\*

(Se transcribe)

Es decir, se requiere a la citada Institución Registral para que precise si dicha superficie se localiza dentro o no de la poligonal que ampara la resolución presidencial de fecha dos de abril del año mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, mediante la cual se confirma y titula a favor de la comunidad agraria de la \*\*\*\*\*, Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México, una superficie de \*\*\*\*\* (dos mil trescientas noventa y tres

hectáreas); o en su caso, informe si la superficie en comento (antes descrita ha sido segregada del régimen comunal del poblado en mención por virtud de algún decreto expropiatorio debiendo anexar copia certificada del soporte documental que así lo acredite.

Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.** (Se transcribe)

**SEGUNDO.** Se deja sin efecto el turno para sentencia interlocutoria mediante la cual se resolverán las excepciones de incompetencia y de cosa juzgada, decretado mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince. Á Î

Como puede advertirse de lo anterior, la actuación promovida por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con su carácter de terceros llamados a juicio y por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, pues dicha resolución no es una sentencia que ponga fin al juicio, ni mucho menos, que haya resuelto el fondo de la cuestión controvertida, es decir, que en el caso concreto, no se promueve recurso de revisión contra la sentencia que haya resuelto la acción y en su caso, las excepciones y defensas, por lo que el acto que se pretende combatir en esta vía, no constituye una sentencia que pueda ser combatida mediante el recurso de revisión, sino que se trata de un acuerdo planteado dentro del juicio, por lo que resulta notoria la improcedencia del medio de impugnación de que se trata.

Lo anterior se robustece con la manifestación de los propios recurrentes, terceros llamados a juicio, que textualmente dice:

Í Á que por medio de este escrito, con fundamento en los artículos 198, 199, 200 y demás relativos aplicables de la Ley Agraria, numerales 258, 284, 321 y demás relativos que tengan aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados de manera supletoria por disposición expresa del normativo 167 del Primer Ordenamiento legal invocado; al estar en tiempo y forma vengo a interponer recurso de revisión en contra de la determinación emitida por usted C. Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con residencia en la Ciudad de México, en fecha 14 catorce de octubre del año actual, dentro de las actuaciones del expediente cuyo número cito al rubro. Determinación que fue notificada al suscrito recurrente el día 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, toda vez que la citada resolución, nos causa perjuicio irreparables a los terceros llamados a juicio, Á Î

Y la manifestación de los demandados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en la que expresan:



Í Á que por medio del presente recurso, y estando dentro del término legal señalado en el artículo 200 de la ley Agraria, venimos a desahogar la vista ordenada mediante proveído dictado en fecha primero de diciembre de dos mil quince, por el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de Distrito Ocho, mismo que nos fue notificado de manera personal a lo que manifestamos por así corresponder a nuestros intereses ADHERIRNOS AL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por los terceros llamados a juicio por conducto de su apoderado legal el C. \*\*\*\*\*, así como en todo su contenido de los agravios formulados en el mismo, solicitando con fundamento en el numeral invocado sea remitido el expediente original de agravios y la presente promoción al Tribunal Superior Agrario, para que tenga a bien resolver sobre el recurso planteado y resuelva sobre las excepciones planteadas, como lo son la de cosa juzgada y de incompetencia por declinatoria interpuesta por las partes recurrentes y los suscritos promoventes.

No omitimos señalar que es procedente conforme a derecho, manifestar lo que a nuestros intereses corresponde, reiterando que la determinación y/o resolución dictada en fecha catorce de octubre del año dos mil quince, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, nos causa perjuicio de manera irreparable, por lo que con tal resolución el Magistrado Instructor, omitió tomar en consideración las documentales públicas que obran dentro del expediente citado al epígrafe; documentales que son eficaces para acreditar las excepciones interpuestas Á Î

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro número: 212467, Mayo de 1994, Tesis VI.2º. J/281, página 77, cuyo rubro y texto dice:

Í SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.Î

**TERCERO.-** No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que, mediante acuerdo suscrito por el Presidente de este Tribunal Superior Agrario de fecha **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, haya sido admitido el recurso de revisión, toda vez que, dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnado

sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis de la Novena Época, localizable con el registro número: 178575, en el IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página: 1526, del rubro y texto siguiente:

**Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.Í**

De igual forma, resulta aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia número 9/90 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro número: 820095 y en el Semanario Judicial de la Federación de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, del rubro y texto siguiente:

**Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.Í**

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de terceros llamados a juicio, y por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; parte demandada, en contra del **acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince**, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en el juicio agrario número **36/2014**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 36/2014 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

**TERCERO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA     DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-